

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 400-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 400-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2021, Jaime Ernesto Carrera Ponce, en calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña (en adelante “la cooperativa”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Quito y del Procurador General del Estado impugnando el oficio N.° SM-2021-2191¹, de 13 de septiembre de 2021, de la Secretaría de Movilidad del Municipio, mediante el cual se informó a la cooperativa respecto de la “*reorganización de 2 andenes-terminal micro regional Playón de la Marín*”. Así mismo, la cooperativa enfatizó en su demanda que en el oficio impugnado se señaló que la reorganización se realizó con base en un informe técnico, mismo que no les fue notificado. El caso fue identificado con el N.° 17204-2021-03622.

2. Mediante sentencia de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la acción de protección, por cuanto no se advirtió una vulneración a derechos constitucionales.

3. En contra de la decisión judicial detallada en el párrafo anterior, la cooperativa interpuso recurso de apelación, el mismo que se negó con sentencia de 16 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

¹ De la sentencia de apelación se advierte que la parte accionante señaló, en lo pertinente, lo siguiente: “En el anexo uno del oficio No. SM-2021-2191 se establece la Reorganización de 2 Andenes, y se entregan para operación 2 andenes (1 y 2) a una sola operadora intracantonal, (LIBERTADORES DEL VALLE), que es aprobada por la misma Secretaría de Movilidad, competencia directa a nuestra Cooperativa. Produciendo un daño terrible en el aspecto económico, jurídico y de equidad. Los ingresos por nuestra actividad han sido menoscabados en un 70% por lo menos, no podemos llevar el pan a nuestras casas. La seguridad y el bienestar de la ciudadanía del Valle de los Chillos que fácilmente supera los quinientos mil habitantes, por esta orden de autoridad se ve afectada ostensiblemente ya que el andén 6, donde nos ordenan operar, está al fondo colindando con la quebrada del río Machángara. Esto hace que nuestro servicio no pueda competir en igualdad de condiciones y oportunidades lo que tiene como consecuencia que no podamos servir oportunamente a nuestro usuario y cliente...”

4. El 18 de enero de 2022, la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó su recurso de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **18 de enero de 2022** en contra de una sentencia que se notificó el **17 de diciembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La cooperativa solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7 (literales a y l) y 82 de la Constitución. Además, como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, la cooperativa esgrimió los siguientes cargos:

10.1. Se habría vulnerado su derecho a la defensa por cuanto en la sentencia no se verificó que la cooperativa no fue notificada con el informe técnico que recomendaba realizar la reorganización de los andenes en el Terminal Playón de la Marín. Al respecto, se afirma que *“dentro del proceso no existe un documento que certifique que el correo del sistema SITRA al cual fue enviado como copia, pertenece al Sr. Jaime Ernesto Carrera Ponce, en ese entonces Gerente General de la Cooperativa de transporte SAN PEDRO DE AMAGUAÑA”*.

10.2. Se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque en la sentencia no se advirtió que la normativa que fue referida en el oficio impugnado en la acción de protección era distinta al texto del artículo citado.

10.3. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto incumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y la comprensibilidad.

10.3.1. Respecto a la razonabilidad señala que este parámetro se incumple porque:

[S]i bien se hace una enunciación de normativa constitucional y que se presume se ajusta a lo que manda la Constitución, la interpretación que se ha hecho resulta errónea toda vez que no se analiza en el contexto de lo que manda la normativa, sino que se basa únicamente en aspectos específicos que no se ajustan a la realidad del caso puesto que no se realiza una conexión entre normativa y hechos; en cuanto al oficio No. SM-2021-2191 de igual manera se hace una enunciación de normativa, sin embargo no se establece una correlación entre la normativa citada y la decisión, pues como se mencionó en líneas anteriores incluso existe error en la cita textual de la normativa que se enuncia se va a citar, puesto si se revisa el texto citado corresponde a otro inciso, por lo que al no haber concordancia entre lo que se enuncia que se va a citar y el texto citado, no existe razonabilidad, además de que el oficio del cual se hace mención, no cumple con una firma digital o física que avale quién emitió el documento.

10.3.2. Sobre el incumplimiento del parámetro de la lógica afirma que “la normativa citada si bien es cierto aplica para el caso, al realizar una interpretación errónea la conclusión resulta errónea, es decir no hay congruencia entre premisa mayor, premisa menor y conclusión”.

10.3.3. Además, señala que, “al haber incongruencias y falta de lógica y razonabilidad en la interpretación de la norma en contexto de los hechos, resulta incomprensible el contenido de la sentencia cuestionada”.

10.4. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la sentencia no se menciona y tampoco se resuelve respecto a todos los derechos que fueron alegados como vulnerados en la acción de protección.

11. Los cargos sintetizados en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3 *supra*, únicamente exponen la inconformidad de la parte accionante con el análisis que realizó la Sala de apelación para negar el recurso interpuesto, así como también, con la corrección de dicha sentencia. De esta forma, los cargos mencionados incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, porque su fundamento se refiere exclusivamente a la consideración de lo equivocado de la sentencia.

12. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de

acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 10.4. *supra*, la cooperativa únicamente afirma que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada no habría mencionado y resuelto sobre todos los derechos que fueron alegados como vulnerados en la garantía planteada. Por lo tanto, el cargo no cuenta con una justificación jurídica que explique por qué la Sala habría vulnerado la garantía a la motivación, de manera directa e inmediata, limitándose a señalar que la Sala no habría analizado todos sus derechos. De esta forma, el cargo incumple con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

14. Por las conclusiones establecidas en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N° 400-22-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN